

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2014-01125-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ESPERANZA SEPULVEDA LEGARDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, **para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

En el libelo introductorio, se narra que la demanda de la referencia es interpuesta por la señora María Esperanza Sepúlveda Legarda quien dice actuar en nombre propio y “*en representación de sus hijos de crianza menores de edad*”, Iván Darío González, Mónica Eternidad González y Jaeny Marbel Úsuga Bedoya; toda vez por la pronta muerte de sus hijos la demandante se tuvo que hacer cargo de sus nietos menores de edad, debido a que dos de sus nueras decidieron dejarlos a su cuidado, como abuela paterna, “*dejándolos en la puerta de su casa, sin ninguna explicación, para luego marcharse y nunca regresar*”.

1. Afirma entonces el apoderado de la parte demandante que Iván Darío González, Mónica Eternidad González y Jaeny Marbel Úsuga Bedoya son menores de edad; sin embargo revisada la demanda y los anexos no obra prueba del documento idóneo con el que se acredite que estas personas no pueden comparecer al proceso diciendo actuar en nombre propio, pues requieren de representación legal por ser menores edad. Pretendiendo acreditar tal condición civil, a folio 100 obra copia de una constancia expedida por la Comisaria de Familia del Municipio de Tarazá, en la que da cuenta que la señora María esperanza Sepúlveda Legarda es abuela y representante legal de Mónica Eternidad González, Jaeny Marbel Usuga Bedoya e Iván Darío González, quienes son menores de edad.

Respecto a lo anterior, es claro que todos los hechos y actos relativos al estado civil, como nacimientos, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, entre otros,

deben ser inscritos y constar en el respectivo registro del estado civil, el cual es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos (artículos 5 y 101 del Decreto 1960 de 1970).

Por lo anterior, la calidad de menores de edad Mónica Eternidad González, Jaeny Marbel Usuga Bedoya e Iván Darío González, solamente se podrá probar y acreditar con el registro del estado civil de cada uno de ellos, ya que de conformidad al artículo 106 del Decreto en mención ***“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina...”***.

Conforme a lo expuesto, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte demandante deberá allegar el documento idóneo (copia del registro civil), en el que acredite que Mónica Eternidad González, Jaeny Marbel Úsuga Bedoya e Iván Darío González, son menores de edad y por lo tanto no podrían comparecer al presente proceso actuando en nombre propio.

2. Como se indicó la señora María Esperanza Sepúlveda, dice actuar dentro del presente proceso como representante legal de los menores Mónica Eternidad González, Jaeny Marbel Úsuga Bedoya e Iván Darío González, en calidad de *“madre de crianza”*

Frente a la representación judicial de los menores de edad el Código Civil dispone:

“ARTICULO 62. Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

*1. <Ordinal modificado por el artículo 1 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> **Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21* años.***

Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE, aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de este. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 21* años no sometidos a patria potestad y sobre los {dementes} disipadores y sordomudos que no pudieren darse a entender por escrito.**

(...)

ARTICULO 306. La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

(...)"

En efecto, de las normas en mención se evidencia que los representantes legales de los menores de edad, mientras tengan la patria potestad son los padres; o uno de ellos en el caso que el otro falleciera, o por vía judicial le fuere suspendida la patria potestad o se le haya privado de la misma. Y en el caso que ambos padres fueran privados de la patria potestad o que hubiesen fallecido, le correspondería ejercer la representación legal a un guarda o tutor que de igual manera deberá ser nombrado por un Juez.

En el presente caso, se afirmó que los padres de los presuntos menores Mónica Eternidad González, Jaeny Marbel Úsuga Bedoya e Iván Darío González, fallecieron; respecto a las madres se indicó que estas los abandonaron; sin embargo, no existe prueba idónea, como es el registro civil o sentencias Judicial, en la que conste que estos menores están emancipados legal o judicialmente (artículos 314 y 315 del Código Civil). Porque si ello no es así, quienes ostentan la patria potestad de estos menores son respectivamente sus madres, de quienes no se conoce si fallecieron y si están privadas de la patria potestad de sus hijos.

Tampoco que acreditó dentro del presente proceso que la señora María Esperanza Sepúlveda, sea guardadora o curadora de los menores de edad que la faculte actuar en el proceso como su representante legal, pues afirmar que es su abuela -madre de crianza no la faculta automáticamente para ejercer la representación legal, sin que medie un proceso y una orden judicial.

Visto lo anterior, en caso que se acredite que Mónica Eternidad González, Jaeny Marbel Úsuga Bedoya e Iván Darío González, son menores de edad, tal y como se indicó en el numeral anterior, la parte demandante también deberá acreditar de forma idónea (registro del estado civil o providencia judicial) que la señora Esperanza Sepúlveda

Legarda, es curadora, guardadora, madre adoptiva, de los mencionados menores de edad, que la faculten para actuar como su representante legal, so pena de DESIGNARLE DE MANERA OFICIOSA UN CURADOR AD LITEM (artículo 55 del Código General del Proceso).

2. teniendo en cuenta los numerales anteriores la parte demandante ajustará la demanda en cuanto a los hechos y pretensiones, de conformidad a los lineamientos, mandatos propios del medio de control de reparación directa, para lo cual se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 162 del CPACA.

3. Adecuará el poder otorgado para la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

4. Del cumplimiento de los anteriores requisitos, allegara copia para los traslados a cada una de los demandados, Ministerio Publico y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

5. Deberá allegar **copia del cumplimiento de los requisitos** en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efectos de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NVM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria